



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Disposición

Número:

Referencia: EX-2022-08113256-GDEBA-DGAMAMGP - MARIO SALOME SALINAS -

VISTO el expediente EX-2022-08113256-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° 00167379/80/81/82 de esta Autoridad Ambiental, de fecha 18 de marzo de 2022, obrantes en el N° de orden 3, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a MARIO SALOME SALINAS (TREKKA COLCHONES) (CUIT N° 23-11422855-9), con domicilio en calle Cuba N° 1660 de la localidad de Canning, partido de Esteban Echeverría, cuyo rubro es Fábrica de colchones, imponiéndose la medida de clausura preventiva parcial sobre el equipo sometido a presión (un compresor), ante la constatación de grave peligro de daño inminente para los trabajadores, la población y el ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas, en el marco de lo normado por el artículo 20 inciso ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que dicha inspección se llevó a cabo con motivo de una “Orden de Registro Domiciliario”, librada por el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora (descentralizado Esteban Echeverría), por EX-2021 32962844-GDEBA-DGAOPDS, debido a la denuncia realizada por un vecino de la zona, quién advirtió sobre un siniestro ocurrido dentro de la planta (incendio) y sobre prácticas de quema de residuos que se realizarían en el predio de la empresa. La fiscalización se realizó en forma conjunta con personal de la Dirección de Prevención Ecológica y Sustancias Peligrosas de la Provincia de Buenos Aires (Delegación Esteban Echeverría);

Que en este orden, conforme surge del informe de inspección, en oportunidad de la referida fiscalización se constataron distintas irregularidades, entre ellas, se observó que poseen dos (2) compresores con pulmón de aire comprimido (solo uno se encuentra operativo). Respecto a este equipo, la firma no acreditó la realización de los ensayos no destructivos (medición de espesores) y control de

elementos de seguridad que forman parte de su instalación;

Que en el N° orden 7, intervino el área técnica considerando pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta a la firma de autos. Asimismo, se considera necesario solicitar a la firma la realización de distintas tareas;

Que en el N° de orden 9, esta Dirección Provincial ratifica los conceptos vertidos, remitiendo los actuados a efectos de la elaboración del correspondiente proyecto de acto administrativo en orden a la convalidación de la medida preventiva oportunamente impuesta;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos, quien considera que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que de modo que las previsiones del artículo 20 inciso ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a esta Autoridad Ambiental por la Ley N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309 y por el Decreto N° 89/22;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309 y el Decreto N° 89/22, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta al establecimiento perteneciente a MARIO SALOME SALINAS (TREKKA COLCHONES) (CUIT N° 23-11422855-9), con domicilio en calle Cuba N° 1660 de la localidad de Canning, partido de Esteban Echeverría, cuyo rubro es Fábrica de

colchones, recayendo dicha medida sobre el equipo sometido a presión (un compresor), del cual no se acreditaron ensayos no destructivos, ni pruebas de los elementos de seguridad que forman parte de la instalación, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 2º. Intimar a la firma MARIO SALOME SALINAS, para que efectúe las tareas que a continuación se mencionan:

- 1) Acreditar inicio del trámite del Cálculo de Nivel de Complejidad Ambiental, conforme Decreto N° 531/19, modif. por Decreto N° 973/20, reglamentarios de la Ley N° 11.459.
- 2) Realizar limpieza y ordenamiento general de las instalaciones, tendiente a retirar la mayor cantidad posible de material combustible observado en Actas B 167379/80/81/82.
- 3) Acreditar Estudio de Carga de fuego, suscrito por profesional con competencia en la materia. Plazo: sesenta (60) días.

ARTÍCULO 3º. El plazo indicado en el artículo precedente, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.